

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/DLT.0230/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tláhuac

Denuncia por Incumplimiento a las
Obligaciones de Transparencia



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Sobre qué
versó la
denuncia?



Señaló que la denuncia versa sobre el artículo 121 fracción XIX

Señalando que en el parque de los olivos a todo público cobran 5 pesos en el baño de ese lugar sin emitir un recibo, quisiera saber si está regulado este cobro y donde son aplicados los recursos que de allí se obtienen.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.

Palabras clave: artículo 162, desechar, vía errónea.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	7

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Cuentas de la Ciudad de México
Denuncia	Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tláhuac



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DERECHOS ARCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.230/2022

SUJETO DENUNCIADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/DLT.230/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, en sesión pública se **DESECHA** la denuncia, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El siete de julio, la Unidad de Correspondencia de este Instituto, vía correo electrónico, recibió la denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de la Alcaldía Tláhuac, en los siguientes términos

- *En el parque de los olivos a todo publico nos cobran 5 pesos en el baño de ese lugar sin emitir un recibo, quisiera saber si está regulado este cobro y donde son aplicados los recursos que de allí se obtienen.*

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Período
121_XIX_Servicios ofrecidos	A121Fr19_Servicios	2022	1er trimestre
121_XIX_Servicios ofrecidos	A121Fr19_Servicios	2022	2do trimestre
121_XIX_Servicios ofrecidos	A121Fr19_Servicios	2022	3er trimestre
121_XIX_Servicios ofrecidos	A121Fr19_Servicios	2022	4to trimestre

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

En razón de que la presente denuncia actualiza la hipótesis establecida por la Ley de Transparencia en su artículo 162 segundo párrafo y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en artículo 165 de la Ley de Transparencia se procede a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, XLVIII, 155, 156, 157, 158, 160, 161, 162, de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Este Instituto considera que la presente Denuncia es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 162 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo citado en su segundo párrafo prevé que el Instituto podrá determinar la improcedencia de la denuncia, si no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley o se refiere al

ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

En primer lugar es menester señalar que el artículo 155 de la Ley de Transparencia establece que cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto **la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esa Ley y demás disposiciones aplicable.**

Acarado lo anterior, debe precisarse también que las denuncias en materia de transparencia no corresponden con consultas o solicitudes de acceso a la información.

Una vez señalado lo anterior, es necesario realizar las siguientes precisiones:

- La denuncia de estudio no versó sobre los presuntos incumplimientos del sujeto obligado a las obligaciones de transparencia, pues va encaminado a conocer la regularización del cobro por el concepto de baño en el lugar específico referido y el destino de dichos recursos. Cabe aclarar que ello, constituye una solicitud de acceso a la información que es atendible a través de una solicitud en esa materia que se genere a través de la PNT.
- En consecuencia, es claro que la denuncia de estudio no versó sobre la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de Transparencia por parte de la Alcaldía en los respectivos medios electrónicos, en sus sitios de internet o en la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de los artículos 121, 123 y 124 de la Ley de Transparencia.

- Lo anterior, toda vez que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, **como el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.** Y justo la denuncia de mérito se refiere a la actuación y transparencia de recursos que debe llevar a cabo el Sujeto Obligado.
- En este sentido, la denuncia de estudio no se refiere la imposibilidad de consultar en los medios electrónicos, en sitios de internet o en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de interés de la parte recurrente, **sino que se pretende acceder a un pronunciamiento en el que se le señale si está regulado el citado cobro y en dónde se aplican esos recursos, es decir su destino.**

En razón de lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 161, de la Ley de Transparencia resulta procedente desechar la denuncia citada al rubro, dejando a salvo los derechos de la parte denunciante para efectos de que pueda presentarla precisando el incumplimiento a las obligaciones de transparencia que estime pertinentes.

Así, toda vez que el texto de la denuncia corresponde con una solicitud de acceso a la información, se orienta a la persona denunciante, aclarándole que las solicitudes se pueden interponer a través del vínculo



EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.0230/2022

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home> a cualquier hora del día.

Ahora bien, también pueden presentarse ante los Sujetos Obligados de manera verbal o vía telefónica, mediante escrito libre o por formato que sea proporcionado en la Unidad de Transparencia, en el presente caso, de la Alcaldía Tláhuac, dentro de los horarios habilitados para ello en la dirección que tiene como datos de contacto el Sujeto Obligado:

ISAAC JACINTO MENDOZA MENDOZA

Responsable de la Unidad de Transparencia

Domicilio: Av. Tláhuac s/n, esq. Nicolás Bravo, Bo. La Asunción, CP: 13000.

Email: roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx

Teléfono: 55 5862 3250 ext. 1310

Aunado a lo anterior, puede realizar su solicitud en vía correo electrónico ante el correo habilitado para ello: **Email:** roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx

En todos los casos, se hace saber también a la parte denunciante que, para interponer una solicitud de acceso a la información no se requiere acreditar interés jurídico.

De manera que, en vista de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte denunciante para que pueda presentar su solicitud de acceso a la información de ser así su interés.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 161, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** la denuncia citada al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, se informa a la parte denunciante que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciante por el medio señalado para tal efecto, y en los estrados de este Instituto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.0230/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**